



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	_____
Aprobó	

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO 955 DE 2022**

**4 JUN 2022**

*“Por el cual se establece una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto en la Decisión N° 894 de la Comunidad Andina”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina se adoptó el marco normativo sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, señalando en particular en el primer párrafo del artículo 6 lo siguiente: *“Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.”*.

Que la Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 894, publicada en gaceta oficial del 16 de marzo de 2022, con el objetivo de *“Facultar a los Países Miembros temporalmente a reducir un determinado porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos comprendidos en el primer párrafo del artículo 6 de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”*.

Que el artículo 1 de la Decisión 894 establece que: *“Cada País Miembro puede aplicar temporalmente, para las subpartidas arancelarias que determine, la reducción de un porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos, comprendidos en el primer párrafo del artículo 6 de la Decisión 571”*.

Que según lo dispuesto en el Artículo 2 de la citada Decisión 894: *“El País Miembro que adopte la medida a la que se hace mención en el Artículo 1 de la presente Decisión, debe comunicarlo a la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro de los 90 días hábiles a partir de su entrada en vigencia, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás Países Miembros.”*

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Decisión 894, la habilitación para aplicar la reducción de un porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023; sin embargo, a solicitud de los Países Miembros, la Comisión de la Comunidad Andina podrá evaluar la prórroga de la Decisión 894, por única vez, por un (1) año adicional.

Que, en marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que los países han establecido medidas de excepción que incluyen, entre otras, el distanciamiento social, restricciones en el ámbito de la actividad

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto en la Decisión N° 894 de la Comunidad Andina"

---

comercial, cierre de fronteras y la modificación de sus prioridades, entre otras, enfocadas a la reactivación económica segura.

Que dada la crisis actual que vive el sector de transporte marítimo de carga motivada entre otros, por la falta de buques en operación, cierre intermitente en puertos por el Covid-19 y la escasez de contenedores, lo que ha conllevado al incremento exagerado de las tarifas de los fletes internacionales, generando sobrecostos a los productores y a su vez en el incremento del precio de los bienes finales al consumidor final.

Que el Gobierno nacional busca promover la reactivación económica, la facilitación del comercio y la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones como consecuencia del incremento desmedido de las tarifas de los fletes internacionales.

Que en sesión del 9 de diciembre de 2021, los miembros del Consejo Superior de Comercio Exterior – CSCE analizaron la posibilidad de adoptar una medida que suspenda de la base gravable de liquidación de tributos aduaneros de las importaciones lo relacionado con fletes, señalando su conformidad.

Que en sesión 355 del 31 de marzo de 2022 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con fundamento en la facultad otorgada por la Decisión 894 a los Países Miembros, recomendó excluir temporalmente de la base gravable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, el 100% de los gastos del transporte, así como los gastos conexos, desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación, por el término de seis (6) meses, para un grupo de subpartidas arancelarias que se relacionan en el artículo 1 del presente decreto. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, previa revisión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior, si las circunstancias que dieron su origen persisten durante su vigencia, sin superar el plazo establecido por la Decisión 894.

El Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS en su sesión del 4 de abril de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre la reducción temporal por un periodo de 6 meses del ciento por ciento (100%) del valor de los fletes de la base gravable de los tributos externos (arancel e Impuesto al Valor Agregado-IVA) para las subpartidas mencionadas en el artículo 1, bajo el contexto actual de alza significativa en el nivel de precios al consumidor y en particular de los hogares pobres y vulnerables.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la reactivación económica, la facilitación del comercio y la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto en la Decisión N° 894 de la Comunidad Andina"

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Exclusión.** Excluir temporalmente de la base gravable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, el 100% los gastos del transporte, así como los gastos conexos, desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación, para la importación de los bienes clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

0201300010	0713209000	1104300000	2106908000	3301300000	3402909900	4803009000	5211310000
0202300010	0713339100	1107100000	2202100000	3301901000	3403190000	4804190000	5211390000
0202300095	0713339900	1107200000	2309902000	3301902000	3501901000	4808400000	5211410000
0203210000	0713359000	1507100000	2309903000	3301909000	3502200000	4810320000	5308900000
0203220000	0713409000	1507901000	2309909000	3302101000	3502901000	4811593000	5311000000
0203291000	0805210000	1507909000	2529100000	3303000000	3503002000	4816900000	5401201000
0203292000	0806100000	1511100000	2804300000	3305100000	3504001000	4817300000	5402340000
0203293000	0808100000	1511900000	2814100000	3307200000	3506990000	4818100000	5402499000
0203299000	1005901100	1512111000	2815120000	3307909000	3811212000	4818200000	5406001000
0206220000	1005901200	1512191000	2834291000	3401110000	3811900000	4818300000	5406009000
0206290000	1006109000	1601000000	2835260000	3401191000	3824992200	5006000000	5503400000
0206491000	1006300010	1602410000	2912110000	3401199000	3824999100	5109100000	5509590000
0206499000	1006300090	1901901000	2915502100	3401200000	3824999900	5109900000	5509610000
0207140010	1102901000	1904200000	2918140000	3401300000	3905999000	5204200000	5509690000
0207140090	1102909000	1904300000	2918159000	3402391000	3923291000	5205340000	5511100000
0209101000	1103130000	1905100000	3301120000	3402310000	3923292000	5205350000	5511200000
0210120000	1103190000	1905200000	3301130000	3402399000	4102100000	5207900000	5511300000
0402109000	1103200000	1905400000	3301191000	3402411000	4102210000	5208220010	5603940000
0402211900	1104120000	2005200000	3301199000	3402419000	4102290000	5208320010	6003300000
0406100000	1104190000	2106903000	3301240000	3402421000	4103200000	5208520010	6005350000
0406200000	1104220010	2106904000	3301250000	3402429000	4103300000	5209410000	6005380000
0406300000	1104220090	2106905000	3301291000	3402491000	4103900000	5209430000	7415100000
0406904000	1104230000	2106907100	3301292000	3402499000	4703110000	5209490000	8211931000
0703100010	1104291000	2106907200	3301293000	3402500000	4703290000	5210210010	9619001010
0703209000	1104299000	2106907400	3301299000	3402909100	4705000000	5210310000	9619002010

**Artículo 2. Prórroga.** La exclusión a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto, podrá prorrogarse si las circunstancias que dieron su origen persisten durante su vigencia, previa revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto en la Decisión N° 894 de la Comunidad Andina"

**Artículo 3. Vigencia y Derogatoria.** El presente Decreto entra a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y **tendrá una vigencia de seis (6) meses.**

Una vez **finalizado el término de vigencia**, se dará aplicación al primer párrafo del artículo 6 de la Decisión 571, **respecto a la inclusión en la base gravable de los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos** al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación.

4 JUN 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA